



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

### **Ref. Verbal –Pertenencia- No 2020-0561.**

Con base en lo obrado al plenario, se dispone:

1. En los términos de que trata el artículo 286 del CGP, se corrige el error en el que se incurrió en el ordinal primero del auto admisorio de demanda de fecha 25 de noviembre de 2020, en el sentido de señalar que, **i)** el nombre correcto de la demandante es **María Eloísa Pereira Berrios**, y no como erradamente se indicó en el auto primigenio (María Eloísa Pereira Barrios) y, **ii)** el nombre correcto del acreedor hipotecario es el **Instituto de Crédito Territorial**. Lo anterior, conforme se verifica en la anotación primera del certificado de tradición aportado con la demanda.

En los demás ítems, el auto se mantiene incólume.

2. Notifíquese la presente determinación a los demandados conjuntamente con el auto corregido.

3. Inclúyase en la valla instalada sobre el inmueble objeto de usucapión (carpeta 15) la presente determinación, y cumplido lo anterior vuelvan las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

4. Para mejor proveer y como la parte demandante no ha cumplido la orden contenida en el ordinal quinto del auto admisorio de demanda, se ordena que el emplazamiento de la señora **María Dolores Quimbay Caldas** y de las **personas indeterminadas** que crean tener derecho sobre el inmueble a usucapir, se adelante en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Secretaría proceda de conformidad ante el registro nacional de personas emplazadas.

Cumplido lo anterior y controlado el término allí dispuesto, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

5. Téngase por revocado el poder conferido al abogado **Orlando Antonio Chingate Cabrera** quién fue reconocido como apoderado judicial de la parte demandante en la presente actuación.

6. Reconócese personería a la abogada **Sonia Esperanza Arévalo Silva** como apoderada judicial de la demandante, señora **María Eloísa Pereira Berrios** en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido.

7. Por no cumplirse las previsiones de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP, no será tenida en cuenta la renuncia al poder que el abogado **Orlando Antonio Chingate Cabrera** presenta con el escrito allegado el 4 de febrero de 2022. No obstante, se le ordena estarse a lo resuelto en el numeral 5 del presente auto.

8. Secretaría remita los oficios contenidos en las carpetas 8 a 13 al apoderado de la parte demandante a quién se requiere, para que, dentro de la ejecutoria del presente auto, acredite haberlos diligenciado.

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No. 030</b> Hoy <b>08-03-2022</b> El Secretario. <b>HÉCTOR TORRES TORRES</b></p>
---